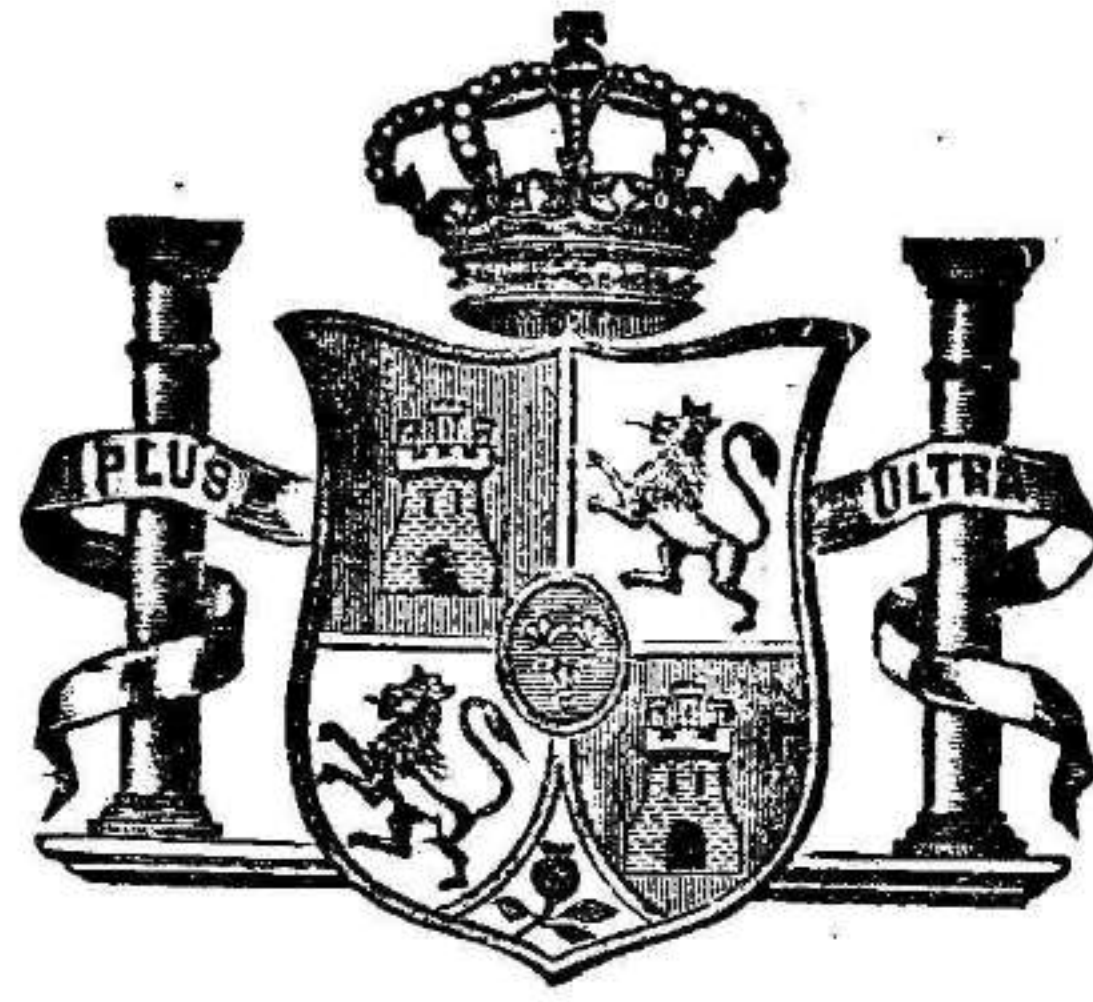


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 11 de Marzo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 44.

Secretaría.—Negociado 1.º

## ELECCIONES

## Comisión Provincial.

Vista la instancia suscrita por Angel Ruiz Ortiz, vecino y elector de Frómista, solicitando la incapacidad del Concejal electo D. Constancio Moslares Herreras, fundándose en hallarse comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, por tener arrendada para casa de Telégrafos una de su propiedad, donde se halla instalada la oficina desde 1.º de Julio último, percibiendo la cantidad consignada en el presupuesto: Resultando que á dicha instancia se une certificación del particular del acuerdo adoptado en 23 de Marzo de 1919, en el que se hace constar que el dueño de la casa que ocupa la oficina de Telégrafos la necesitaba para el 1.º de Julio próximo ó antes si fuera posible, y había necesidad de buscar otra para tal objeto, y el vecino Cons-

tancio Moslares ofrece una casa capaz en la misma que él habita, Plaza Mayor, con independencia absoluta de servidumbres, y teniendo en cuenta que el sitio que ocupa la casa del Señor Moslares, es lo más á propósito para instalar la oficina de Telégrafos y la vivienda de la telegrafista, propone á la Corporación se acordara el traslado á la expresada casa, resolviéndose por unanimidad el traslado del Telégrafo á la casa del Sr. Moslares, á quien se le abonará la cantidad consignada en el presupuesto, y la diferencia, si no la satisficiera el comercio, que se pagara con cargo al capítulo de Imprevistos, sacándose copia de este acuerdo y se entregue á la señorita Telegrafista para que le remita al Jefe del Cuerpo al objeto de que se sirva conceder la correspondiente autorización á tal fin: Resultando que dado traslado de la anterior protesta al Concejal electo Señor Moslares Herreras, manifiesta que no tiene contrato alguno con el Municipio, si bien á ruegos del Alcalde accedió, hace unos seis meses, á que el Telégrafo se instalara en su casa, hasta tanto encontraran otra, cuyo plazo ha quedado terminado en virtud del requerimiento hecho en 23 de Febrero último al Sr. Alcalde, según se justifica por el recibo que acompaña, y que siendo Alcalde de dicha localidad uno de los Concejales, tenía arrendada al Ayuntamiento una casa de su propiedad para Cuartel de la Guardia civil, y hasta formando parte de un Ayuntamiento, estubo instalado el Telégrafo en una casa propiedad de uno de los Concejales, sin que en ningún caso se haya estimado tal arriendo como un caso de incapacidad, puesto que el número 4.º del artículo 43 de la ley Municipal no se refiere á esta clase de contratos, sino á contratos de servicios; y que el caso de incapacidad no puede referirse nunca á la época de la elección, sino á la toma de posesión: Considerando que del acuerdo adoptado por la Corporación en 23 de Marzo de 1919, aparece la existencia de un contrato de arriendo, puesto que el Se-

ñor Moslares ofreció una casa de su propiedad para oficinas de Telégrafos y habitaciones de la telegrafista, y que si bien no se indica la cantidad, ya se fija que sería la consignada en presupuesto, y la diferencia, si no la satisfacía el comercio de la Plaza, se abonaría con cargo al capítulo de «Imprevistos», y el Ayuntamiento lo aceptó, remitiendo dicho acuerdo á la aprobación del Jefe del Cuerpo; y considerando que aun cuando el Sr. Moslares se haya dirigido á la Alcaldía haciendo constar que necesitaba utilizar para su servicio la casa donde se hallaba instalado el Telégrafo público, la cual dice ha cedido hasta tanto que el Estado buscara otra ó que á él le conviniera, no por eso se entiende rescindido este contrato, ni que haya quedado sin efecto, puesto que para ello es preciso que ambas partes estén conformes, y hasta tanto que el Ayuntamiento, de acuerdo con el Jefe de Telégrafos, resuelvan sobre dicho particular, existe, y por lo tanto se halla comprendido el Señor Moslares en la incapacidad señalada en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, según doctrina sentada en distintas Reales órdenes, entre otras, la de 7 de Julio de 1895; la Comisión Provincial, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, artículo 99 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó, por mayoría, en sesión de 6 de los corrientes, estimar la protesta del Sr. Ruiz Ortiz y declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Constancio Moslares Herreras, á quien se notificará en forma esta resolución, por si juzga conveniente utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio dentro del plazo que señala el artículo 146 del primero de los textos referidos.

El Vocal Sr. Rodríguez García, formuló voto particular, proponiendo sea desestimada la protesta del Sr. Ruiz Ortiz y declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal al Sr. Moslares, fundándose:

Considerando que de los antecedentes aportados al expediente, sólo aparece un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 23 de Marzo del año último, en el que conviene la Corporación por sí sola trasladar á la casa del Sr. Moslares el servicio telegráfico, pero sin que conste el asentimiento ni directo ni indirecto de dicho señor, ni mucho menos se haya celebrado contrato con él, ni se haya retribuido el servicio con fondos municipales, porque no se ha aportado ninguna copia de libramiento á su favor: Considerando que por el contrario, el protestado ha presentado un recibo con el que justifica cumplidamente que para evitar toda tacha é incapacidad antes de empezar á cumplir su mandato acudió á la Alcaldía, hace días, manifestando, ó mejor dicho, requiriéndola para que dejara á su libre disposición la casa, desalojándola, con lo que no queda el menor vestigio de existencia de contrato; y considerando que es ya un principio inconcuso sancionado por la jurisprudencia constante que las incapacidades para Concejales no han de contraerse al acto de la elección y sí á la fecha en que ha de entrar en posesión del cargo.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el del Concejal electo Señor Moslares Herreras, por conducto de la Alcaldía de Frómista y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 8 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Luis Calderón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 11 de Marzo de 1920.

El Gobernador,  
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 45.

Vista la protesta formulada por Don Fidel Hernández, Martín Navarro, Mariano Martín, Mateo Gómez y Segundo Peinador, Concejales electos según el resultado del acta de votación, contra el escrutinio general celebrado el 12 de Febrero último por la Junta municipal del Censo de Ampudia, por haberse infringido el art. 51 de la ley Electoral, al no haberse atendido al resultado del acta de votación y dando lectura de las papeletas que fueron extraídas de la urna el día de la elección, sin que éstas estuvieran rubricadas ni depositadas en la Secretaría de la Junta, sino que desde el Colegio se las llevó el Presidente, sin garantía alguna que respondiese de la autenticidad, oponiéndose á que se diera lectura de ellas el Vocal de la Junta D. Bonifacio Martín, adhiriéndose á esta manifestación el también Vocal de la misma D. Virgilio Ortiz, y del resultado del recuento apareció una diferencia considerable que alteró por completo el resultado de las actas, proclamándose Concejales á los que en el día de la elección habían obtenido menor número de votos, solicitando que se proclamen Concejales electos á los que aparecen con mayor número de sufragios en el acta y certificado del escrutinio practicado el día 8 de Febrero último:

Resultando que dado traslado de la anterior protesta á los Concejales proclamados por la Junta municipal del Censo el día del escrutinio general, manifiestan que se hizo el recuento de las papeletas por acuerdo de la mayoría de la Junta municipal y en cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa electoral, dando el resultado de proclamar como Concejales á D. Fidel Hernández, Vicente Castro, Fidel Rodríguez, Martín Navarro, José de Fuentes, Marcelo García y Benito Vélez, que son los que resultaron con mayor número de votos, y sin que se produjera protesta alguna:

Resultando del acta de votación que tomaron parte en la elección 317 electores, de los 381 de que se compone el distrito, habiendo obtenido votos: D. Vicente Castro, 165; Fidel Rodríguez, 152; José de Fuentes, 148; Marcelo García, 147; Benito Vélez, 146; Fidel Hernández, 171; Martín Navarro, 160; Mateo Gómez, 149; Mariano Martín, 150, y Segundo Peinador, 149; quedando cuatro papeletas pendientes de admisión por resultar que los votantes no figuraban con sus nombres en las listas electorales y la Mesa acordó por unanimidad no admitir dichas papeletas, y por los Interventores Anastasio Rodríguez y demás, se protestó del escrutinio practicado por resultar diferencias de una lista de recuento á otra, y que se remitan á la Junta municipal del Censo papeletas originales, con las listas del recuento de votos:

Resultando del acta del escrutinio general celebrado el 12 de Febrero último, en vista del acta de votación y papeletas remitidas por el Presidente de Mesa de los 317 electores que tomaron parte en la elección y el de la Junta, dijo que había llegado el momento de proceder al recuento y escrutinio de dichas papeletas para así poder determinar el número de votos obtenidos por los candidatos presentados, oponiéndose á ello el Vocal Sr. Martín Gallego, por infringirse el art. 51 de la Ley, en el que se dispone que no se dé cuenta más que de los resúmenes de votación, según

el acta levantada por la Mesa el día de la elección, contestando la Presidencia que tratándose en el caso presente de un escrutinio y recuento no confrontaban los estados, entendía que procedía el examen de papeletas de votación presentadas por el Presidente de la Mesa electoral, á fin de poder precisar de un modo claro el resultado de la votación, insistiendo dicho Vocal en su protesta y la Presidencia puso á votación si se había de proceder al recuento y comprobación de la votación con dichas papeletas ó si solamente se había de tener á la vista el acta de votación, acordándose por mayoría proceder al recuento y examen de las papeletas, que dió por resultado: D. Fidel Hernández Tovar, 169; Vicente de Castro Alejandro, 167; Fidel Rodríguez Monge, 156; Martín Navarro León, 156; José de Fuentes Rodríguez, 153; Marcelo García Bosque, 150; Benito Vélez Moratinos, 150; Mariano Martín Villafañe, 147; Mateo Gómez Marcos, 146, y Segundo Peinador Campo, 146; proclamándose Concejales electos á D. Fidel Hernández Tovar, Vicente de Castro Alejandro, Fidel Rodríguez Monge, Martín Navarro León, José de Fuentes Rodríguez, Marcelo García Bosque y Benito Vélez Moratinos; por el Vocal Sr. Martín se hizo constar que no había sido citado D. Fidel Hernández ó el suplente del mismo D. Eugenio Peinador, contestando la Presidencia que no lo había efectuado por que expresado Vocal era candidato electo y entendía que no procedía su intervención, igualmente que la del suplente por haber sido su Interventor, citando al suplente como propietario D. Eduardo Tovar:

Vistos los artículos 51 y 52 de la vigente ley Electoral:

Considerando que la Junta municipal del Censo, al celebrarse el escrutinio general, debió de haberse atendido estrictamente al resultado del acta de votación, admitiendo y computando los votos que cada candidato obtuvo y proclamar á los siete que tuvieron mayor número de sufragios, y que eran los que correspondía elegir, según el número de vacantes acordado por el Ayuntamiento; y

Considerando que según aparece del acta del día 12 de Febrero último, lejos de haberse dado cumplimiento á lo establecido en el primero de dichos artículos, se procedió á dar lectura del número de papeletas que fueron extraídas de la urna el día de la elección, 8 del indicado mes, como si se trataba de hacer un escrutinio, infringiéndose con esto dicha disposición y alterando por completo el resultado de la elección, puesto que proclamó como Concejales electos á D. José de Fuentes, Marcelo García y Benito Vélez, que obtuvieron 148, 147 y 146 votos respectivamente, dejando de proclamar á D. Mateo Gómez, Mariano Martín y Segundo Peinador, con 149, 150 y 149 cada uno, adoleciendo con esto de un vicio de nulidad el acto del escrutinio general: La Comisión Provincial, en sesión de 6 de los corrientes, acordó por unanimidad, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º del artículo 99 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, estimar la protesta de los Sres. Navarro y consortes, y dejar sin efecto la proclamación hecha en el acto del escrutinio general

á favor de D. José de Fuentes, Marcelo García y Benito Vélez, y tener como Concejales electos á D. Mateo Gómez, Mariano Martín y Segundo Peinador, los cuales, en unión de Don Fidel Hernández Tovar; Vicente Castro Alejandro; Fidel Rodríguez Monge, y Martín Navarro León, proclamados en el acto del escrutinio, se posesionarán todos éstos de los cargos de Concejales en 1.º del próximo mes de Abril, que es la fecha señalada para la constitución del nuevo Ayuntamiento, teniendo presente para el orden de prelación entre los Regidores, el número de votos que resulta del acta de votación, notificando esta resolución en forma á los Sres. D. José de Fuentes, D. Marcelo García y Benito Vélez, á quienes indebidamente proclamó Concejales la Junta municipal del Censo el día del escrutinio general, por si estiman conveniente utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que señala el artículo 146 del primero de dichos textos legales.

Lo que en ejecución de lo acordado, participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, por conducto de la Alcaldía de Ampudia, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 3 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Luis Calderón.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 11 de Marzo de 1920.

El Gobernador,  
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 46.

Vista la protesta formulada por D. Pedro Delgado y demás consortes, vecinos y electores de Villoldo, solicitando la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas el 8 de Febrero último, fundándose en haberse ejercido coacciones por parte de los Sres. Alcalde, Juez y Fiscal municipal, que ostentaban las insignias de su autoridad, haciendo que los electores entraran en la casa del primero, de donde salían provistos de candidaturas, acompañados por dichas autoridades hasta el Colegio electoral para depositar la papeleta; que en los días anteriores á la votación, dichos señores, recorrían las casas de los electores, solicitándoles el voto para la candidatura que protegían, ofreciendo dádivas y promesas de todo lo que estuviera de su parte como autoridades y particulares, obsequiándoles el día de la elección con abundante comida, produciendo con esto alguna algarada, molestando á los que figuraban en la otra candidatura, y en la triunfante y que protegían dichas autoridades figuraban el actual Alcalde, un hijo del Juez municipal, siendo aquél consuegro del Fiscal y sobrino de otro candidato:

Resultando que dado traslado de la anterior protesta á los Concejales electos, niegan la certeza de los hechos expuestos por los reclamantes, quienes saben que los elegidos no necesitaron ejercer coacciones ni compra de votos para obtener su triunfo, puesto que el espíritu general de los electores del distrito les han sido y les son favorables, como se justifica por el expediente general en el que

no aparece protesta ni reclamación alguna:

Resultando que del expediente general, no aparece, ni en el acto de votación ni del escrutinio general, protesta de ninguna clase:

Considerando que los hechos alegados por los reclamantes en su escrito contra la validez de esta elección, no tienen la debida comprobación en el expediente, quedando reducidos á meras manifestaciones de electores, que carecen de todo valor y eficacia, según tiene declarado el Ministerio de la Gobernación en numerosas Reales órdenes, dictadas, algunas, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, pudiéndose citar entre ellas la de 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888, 26 de Julio de 1890 y 6 de Octubre de 1917:

Considerando que no basta, cuando del procedimiento electoral se trata, con alegar que se han cometido infracciones, sino que es indispensable que estos hechos estén acompañados de prueba documental necesaria y admisible en derecho, para que pueda producir la nulidad de una elección, y habiéndose tramitado el expediente conforme á las disposiciones de la vigente ley Electoral, es de desestimar la protesta por infundada; la Comisión Provincial, en sesión de 6 de los corrientes, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º del art. 99 de la ley orgánica Provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida por D. Pedro Delgado y consortes y declarar válida la elección, notificando en forma esta resolución á los apelantes, entre los que figura el Concejales electo Don Salvador Hervás, por si juzgan conveniente utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días que señala el art. 146 del primero de los textos citados, y publicándose este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que en ejecución de lo acordado, participo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 9 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Luis Calderón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 11 de Marzo de 1920.

El Gobernador,  
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 47.

Vista la instancia suscrita por Don Felipe Milano y dos más, vecinos y electores de Boadilla de Rioseco, solicitando la incapacidad del Concejales electo D. Nicomedes Marcos Abad, por hallarse comprendido en uno de los casos que enumera el art. 43 de la vigente ley Municipal:

Resultando que de los documentos que se aportan á dicha instancia de protesta con relación á los libros de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y expediente de apremio seguido contra dicho Señor Marcos Abad, aparece que en 7 de Mayo de 1916, se acordó requerir á los tres claveros D. Nicomedes Marcos Abad, como Alcalde; D. Anacleto Garrido Melero, Depositario, y

D. Juan Melero, Secretario, para que rindieran las cuentas de su administración y reintegraran á la Caja municipal las 662 pesetas 95 céntimos que retenían injustamente en su poder, y del expediente de apremio seguido contra dichos tres claveros por el alcance de 48 pesetas 64 céntimos de la cuenta de 1908, aprobada por el Gobierno de provincia y de la de 26 pesetas 01 céntimo de la de 1906, se hace constar que el Sr. Marcos, al ser notificado en 8 de Agosto de 1917 para que ingresara las expresadas partidas, manifestó que se declaraba insolvente por no tener bienes con que pagar la cantidad que adeudaba al Ayuntamiento como Alcalde que fué en los expresados ejercicios, y el Depositario expresó que en su poder no obraba cantidad alguna, puesto que de todas las cantidades pertenecientes al Municipio se hacía cargo el Alcalde Sr. Marcos, con quien deben entenderse todas las diligencias como único responsable de todo lo concerniente á las cuentas municipales de los años en que ejerció ese cargo; que de otra certificación expedida con relación á los libros de intervención, figura que ha dejado de ingresar desde el 15 de Abril al 4 de Octubre de 1910, 426 pesetas 40 céntimos por el concepto de créditos á percibir del Estado del 16 por 100 sobre el recargo de la contribución:

Resultando que dado traslado de la anterior protesta al Concejal electo D. Nicomedes Marcos, contesta que no se le han facilitado los medios necesarios para conocer el documento suscrito en el procedimiento de apremio que se dice seguido contra él, y de rumor público se asegura que en los años en que fué Alcalde, 1906, 907, 908 y 909 parece que hay un alcance en las cuentas de uno de esos años contra el dicente por cantidad de treinta y tantas pesetas, y que al notificarle dicho alcance hubo de contestar en tono humorístico «soy insolvente», lo que se hizo constar en el documento que firmó y no leyó por considerarle como de mero trámite, habiendo solicitado el que se le facilitase copia; que no tiene el carácter de deudor directo ó subsidiario del Municipio, y si se le hubiese seguido apremio en el 1917, debió de hacerse traba para cobrar el descubierto, en bienes de su propiedad, muy superiores á las treinta y tantas pesetas; que tiene satisfechas todas sus obligaciones con el Estado y Municipio, según se justifica con los talones que se acompañan:

Vistos los artículos 3.º y 7.º de la ley Electoral; 43 en su caso 6.º de la Municipal; Reales órdenes de 27 de Octubre, 29 de Diciembre de 1887 y 3 de Marzo de 1902:

Considerando que conforme con las anteriores disposiciones se hallan incapacitados para ejercer el cargo de Concejal los deudores á los fondos del Municipio, contra los cuales se haya expedido apremio ó requerido diferentes veces para el pago de las cantidades que adeudan, por entenderse que estas reclamaciones tienen el carácter de apremio á los efectos de lo establecido en el número 6.º del art. 43 referido:

Considerando que de los documentos que se aportan al escrito de protesta, queda debidamente acreditado que el Concejal electo D. Nicomedes Marcos, cuya incapacidad se solicita, tiene el carácter de deudor á los fondos del Municipio, y según se re-

solvió en la Real orden de 3 de Marzo citada, la deuda acreditada á favor del Municipio, lleva consigo el carácter de un contrato de préstamo oneroso con las obligaciones que al prestatario corresponden, las cuales podrían no ser exigidas al reunirse con el cargo de Concejal los caracteres de acreedor y deudor, en perjuicio del procomún; y

Considerando que teniendo pendientes de rendición las cuentas de su administración de los años en que desempeñó la Alcaldía el Concejal electo Sr. Marcos, sin que á pesar del requerimiento que se le ha hecho diferentes veces, se haya podido conseguir el que lo haya efectuado, es indudable que existe una contienda administrativa, que es otra de las causas de incapacidad, porque debe de impedirse que lleguen á formar parte de una Corporación, personas que teniendo con ella colisión de derechos, puedan aprovechar su posición dentro del Ayuntamiento en provecho propio y con perjuicio de los intereses municipales, ó sean, con su mera presencia dentro de aquél, obstáculo para la justa resolución de los asuntos que con el Municipio tengan; la Comisión Provincial, en sesión de 6 de los corrientes, acordó por mayoría, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, artículo 99 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, estimar la protesta formulada por el Sr. Milano y consortes y declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal á D. Nicomedes Marcos Abad, notificando esta resolución en forma á dicho Sr. Marcos por si estima conveniente utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días que señala el artículo 146 del primero de los textos legales citados.

El Vocal Sr. Rodríguez García, discrepando del parecer de sus dignos compañeros, formuló voto particular en el sentido de que procede desestimar la protesta del Sr. Milano y declarar con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal á D. Nicomedes Marcos Abad, por los fundamentos siguientes:

Considerando que no aparece justificado que dicho Sr. Marcos Abad, sea deudor á los fondos municipales en concepto de segundo contribuyente, ni se le haya instruido expediente, ni librado mandamiento de apremio, requisitos indispensables para que puedan constituir la incapacidad que determina la Ley; y

Considerando que en el caso presente, si hubiera existido antes de la elección la incapacidad, requisito no probado, habría desaparecido por los requerimientos constantes que ha hecho el interesado al Ayuntamiento para que le señalen ó fijen el cargo á fin de que si tenía alguna deuda, satisficiera.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el del electo Sr. Marcos, por conducto de la Alcaldía de Boadilla de Rioseco, y publicación en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 8 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Luis Calderón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo precep-

tuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 11 de Marzo de 1920.

El Gobernador.

Antonio Mazorra.

#### CIRCULAR NÚM. 48.

Vista la protesta formulada por D. Gregorio González y dos más, vecinos y electores de Magáz, solicitando la nulidad de la elección de Concejales verificada el 8 de Febrero último, por haberse cometido coacciones con varios electores, justificando de una manera escandalosa la compra de votos, hasta el extremo de haberse pagado los sufragios por todos los candidatos á 50 pesetas, según es público y notorio en la localidad:

Resultando que dado traslado de la anterior protesta á los Concejales electos, manifiestan Cesáreo Pérez y Abaín Primo, que ellos no ejercieron coacción ni compra de votos, y que si algunos lo hicieron fueron los candidatos Eloy Abril, Abundio Villán y Francisco de Cós, como prometen justificar si necesario fuera; que Francisco de Cós dice que no compró votos y el electo Eloy Abril hace constar que Cesáreo Pérez, Abaín Primo y Consorcio Buey, ejercieron coacciones con los electores, entregándoles descaradamente cantidades para que votasen, como lo hicieron, por lo que procede declarar la nulidad de la elección:

Resultando que del acta de votación aparece que el candidato Consorcio Buey, protestó contra la compra de votos ejercida por Eloy Abril, y éste protesta igualmente por la llevada á cabo por los tres Candidatos, Consorcio Buey, Abaín Primo y Cesáreo Pérez:

Considerando que los motivos de protesta que se alegan por los reclamantes, de compra de votos y coacciones, no tienen la debida comprobación en el expediente de protesta, quedando reducidos á meras manifestaciones que carecen de todo valor y eficacia según tiene declarado el Ministerio de la Gobernación en numerosas Reales órdenes dictadas, algunas, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, pudiendo citar entre ellas la de 29 de Febrero, de 18 de Septiembre de 1888, 26 de Julio de 1890 y 6 de Octubre de 1917; y

Considerando que no basta cuando del procedimiento electoral se trata, con alegar, como se hace por los apelantes, que se han cometido infracciones y coacciones, sino que es indispensable que estos hechos vayan acompañados de prueba documental necesaria y admisible en derecho para que pueda producir la nulidad de una elección, habiéndose tramitado el expediente conforme con las disposiciones legales; la Comisión, en sesión de seis de los corrientes, acordó por mayoría, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, art. 99 de la ley orgánica Provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, desestimar la protesta formulada por D. Gregorio González y consortes y declarar válidas las elecciones municipales por las que fueron proclamados Concejales electos el día del escrutinio general, D. Cesáreo Pérez Miguel, D. Eloy Abril Chicote, Don Francisco de Cós Durango y Abaín Primo Villán, notificando en forma esta resolución á los apelantes, por si estiman conveniente utilizar el

recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días, que señala el art. 146 del primero de los textos legales citados, votando en contra el Vocal Señor Rodríguez García.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, por conducto de la Alcaldía respectiva, é inserción en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 9 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Luis Calderón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 11 de Marzo de 1920.

El Gobernador,

Antonio Mazorra.

#### CIRCULAR NÚM. 49.

Vista la instancia suscrita por Don Consorcio Buey Lezeano, vecino y elector de Magáz, solicitando la incapacidad del Concejal electo D. Francisco de Cós Durango, fundándose en tener arrendada, como padre de un hijo menor de edad y legítimo representante, una casa de la herencia de su mujer, que perteneció á su padre Juan Miguel Escribano, con destino á Cuartel de la Guardia civil, percibiendo, en unión de otro copartícipe de dicha casa, la cantidad estipulada, que es 250 pesetas, renta anual, hallándose por lo tanto comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, y por esta causa la Comisión Provincial declaró incapacitado al padre político del Concejal protestado D. Juan Miguel Escribano, y posteriormente á Don Isaác Miguel Escribano:

Resultando que dado traslado de la anterior protesta al Concejal electo Francisco de Cós, manifiesta que la casa arrendada para Cuartel de la Guardia civil no es de su propiedad y sí de sus hijos menores Fermína y Francisco de Cós, á quienes se les tiene adjudicada como legítima materna, y solo la mitad, obrando como administrador:

Resultando que según acta de la sesión de 1.º de Enero de 1917, se acordó hacer nuevo arriendo de la Casa-Cuartel de la Guardia civil, por cinco años, que empiezan á contarse desde dicha fecha y terminan en 31 de Diciembre de 1921, en las mismas condiciones que constaban en el anterior contrato, abonando la renta anual de 225 pesetas que se satisfarán por años vencidos; en tales condiciones, los señores del Ayuntamiento, y dueños de dicho Cuartel, D. Isaác Miguel y D. Francisco de Cós, aceptan el contrato de arrendamiento que queda estipulado; que de las cuentas municipales correspondientes al año de 1918, aparece un libramiento núm. 12 de 6 de Abril de dicho año, expedido á favor de Don Isaác Miguel y D. Francisco de Cós, como dueños de la Casa-Cuartel de la Guardia civil, por 222 pesetas 30 céntimos, renta correspondiente á 1917; y de los libros de intervención del año 1919, figura haber sido satisfechas á D. Isaác Miguel, 111 pesetas 15 céntimos, renta de la mitad del Cuartel, correspondiente al año 1918, no constando se haya pagado la otra mitad á D. Francisco de Cós, á quien se le está adeudando, así como la parte correspondiente á 1919:

Considerando que la Casa-Cuartel arrendada por el Concejal electo Don Francisco de Cós y D. Isaác Miguel, no es de la propiedad del primero, la mitad, como se supone, sino de sus hijos menores, que la adquirieron por herencia de su madre, y ésta, por la misma causa, de su padre Don Juan Miguel, y por lo tanto no es el mismo caso que invoca el apelante en su escrito:

Considerando que según doctrina sentada por el Ministerio de la Gobernación en distintas Reales órdenes, entre otras la de 17 de Diciembre de 1887, los contratos de arrendamiento de locales para Cuarteles de la Guardia civil, no constituyen la incapacidad del caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, pues éste se refiere á aquellos contratos para cuyo cumplimiento deba el contratista suministrar enseres ó efectos, ejecutar obras ó llenar por sí ó por medio de sus dependientes, un servicio municipal; y

Considerando que en los pueblos de escaso vecindario, como ocurre en el de que se trata, es un favor especial el que se hace, por la falta de edificios, el ceder una casa para Cuartel de la Guardia civil, y ésto nunca puede invocarse como causa de incapacidad, por que el dueño de ella en nada puede influir, si como en la actualidad ocurre aun en el caso de que fuera el propietario, formase parte de la Corporación, para la buena marcha de la Administración, y otra cosa sería si tuviera el arriendo de impuestos ó cualquiera otra contrata del suministro de artículos que con su influencia pudiera alterar la calidad de éstos; la Comisión Provincial, en sesión de 6 de los corrientes, acordó, por mayoría, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, artículo 99 de la ley orgánica Provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, desestimar la protesta formulada por Don Consorcio Buey Lezcano y declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal á D. Francisco de Cós Durango, notificando esta resolución al apelante por si juzga conveniente utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días que señala el artículo 146 del primero de los textos legales citados.

El Vocal Sr. Rodríguez García disiente del parecer de sus dignos compañeros y formula voto particular en el sentido de que procede desestimar la protesta del Sr. Buey Lezcano y declarar la incapacidad del Concejal electo D. Francisco de Cós Durango, fundándose en las consideraciones siguientes:

Considerando que de los documentos que se aportan al escrito de protesta, aparece demostrado de un modo indubitable, la existencia de un contrato que el protestado tiene con el Ayuntamiento, de arrendamiento de un servicio público que es pagado con fondos del Municipio y se halla comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal vigente, hallándose incapacitado para ejercer el cargo de Concejal:

Considerando que la Permanente tiene resuelto ya este mismo caso en 11 de Diciembre de 1901, en que declaró la incapacidad del padre político del Sr. Cós Durango, D. Juan Miguel Escribano, y confirmada dicha incapacidad por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 3 de Marzo de 1902, y posteriormen-

te ratificó dicho criterio la Comisión en Septiembre de 1914 declarando incapacitado al otro condueño de la finca, D. Isaác Miguel; y

Considerando que al resolver la Comisión, sin tener en cuenta dichos antecedentes, pudiera incurrir en responsabilidad notoria y evidente, porque á sabiendas se ha dictado una resolución injusta en asunto administrativo y estar comprendida en el art. 369 del Código penal.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el del apelante, por conducto de la Alcaldía de Magaz y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 10 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, Luis Calderón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 11 de Marzo de 1920.

El Gobernador,  
Antonio Mazorra.

#### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Negociado de Consumos.

*Circular interesante sobre presentación de expedientes de conciertos gremiales.*

Venciendo en 15 de Febrero próximo pasado el plazo legal de presentación de los expedientes de conciertos gremiales de los Ayuntamientos que hasta el presente tienen elegido dicho medio para recaudar el cupo de consumos y recargos en el ejercicio de 1920-21, sin que hayan remitido aún los suyos las Corporaciones que al final se relacionan, lo cual constituye ya un abandono ó negligencia en el cumplimiento del servicio, que esta Administración no puede sin incurrir en responsabilidad seguir tolerando, por lo que y teniendo en cuenta además que las citadas Corporaciones son las primeras interesadas en que se normalice el servicio para conseguir la buena marcha administrativa que les es necesaria, llama la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios á fin de que sin levantar mano ultimen y remitan dentro del improrrogable plazo de cinco días los respectivos expedientes, previniéndoles que transcurrido que sea éste se les impondrá, sin nuevo aviso, la multa de pesetas 17'50, con la que quedan desde luego conminados, y se procederá después, de conformidad con lo que dispone el art 317 del Reglamento del ramo, de aplicación en este caso, por no existir otro análogo para los conciertos gremiales, al nombramiento de Comisionado que pasará á recogerlo á costa las dietas que devengue y gastos que el servicio ocasione de los individuos de la Corporación municipal responsable de la demora, todo ello sin perjuicio de exigirles la responsabilidad que determina el art. 322 y siguientes del citado Reglamento por no poner en

ejecución dentro de los plazos legales el acuerdo relativo al medio de hacer efectivo el impuesto.

Palencia 10 de Marzo de 1920.—El Administrador, Salvador Herrera.

*Ayuntamientos á que se refiere la presente Circular.*

Abia de las Torres.  
Alba de Cerrato.  
Amayuelas de Abajo.  
Amayuelas de Arriba.  
Ampudia.  
Antigüedad.  
Arenillas de San Pelayo.  
Baños de Cerrato.  
Becerril del Carpio.  
Boada de Campos.  
Boadilla del Camino.  
Bustillo de la Vega.  
Calahorra de Boedo.  
Capillas.  
Cardeñosa.  
Castrejón.  
Cervatos de la Cueva.  
Cobos de Cerrato.  
Congosto.  
Cubillas de Cerrato.  
Dehesa de Romanos.  
Fuente-andrino.  
Fuentes de Valdepero.  
Gozón.  
Hérmedes.  
Herreruela.  
Hontoria de Cerrato.  
Husillos.  
Itero de la Vega.  
Itero Seco.  
Las Cabañas.  
Lavid de Ojeda.  
Lomas.  
Mazariegos.  
Melgar de Yuso.  
Micieces de Ojeda.  
Olea.  
Olmos de Pisuegra.  
Olmos de Ojeda.  
Palacios del Alcor.  
Payo.  
Pedraza de Campos.  
Pedrosa de la Vega.  
Perales.  
Perazancas.  
Población de Arroyo.  
Población de Cerrato.  
Polentinos.  
Pozuelos del Rey.  
Quintana del Puente.  
Renedo de la Vega.  
Requena de Campos.  
Respanda de la Peña.  
Revenga.  
Revilla de Campos.  
Revilla de Collazos.  
Rivas.  
San Cebrián de Campos.  
San Mamés de Campos.  
San Román de la Cuba.  
Santa Cruz de Boedo.  
Santervás de la Vega.  
Santibáñez de Ecla.  
Santoyo.  
Tabanera de Cerrato.  
Tariego.  
Terradillos.  
Torquemada.  
Torre de los Molinos.  
Torremormojón.

Valdespina.  
Valle de Cerrato.  
Valle de Santullán.  
Vega de Bur.  
Ventosa de Pisuegra.  
Vertabillo.  
Villabasta.  
Villacidaler.  
Villaconancio.  
Villaelos.  
Villalaco.  
Vallalcón.  
Villalobón.  
Villalumbroso.  
Villameriel.  
Villamoronta.  
Villanueva de la Cueva.  
Villanueva del Rebollar.  
Villarmentero.  
Villaturde.  
Villeras.  
Villodrigo.  
Villoldo.  
Villota del Duque.

#### Juzgados.

##### Saldaña.

Don Carlos Ruiz Zorrilla, Juez municipal de esta villa y accidentalmente de primera instancia del partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por dicho Juzgado y actuación del Secretario refrendante, bajo el número 19 del año 1919, se tramita, de oficio, juicio de abintestato, por fallecimiento de Mariano Rodríguez Arroyo, hijo legítimo de Basilio y Fernanda, natural de esta villa, donde tuvo su último domicilio en España, pues era vecino de San Francisco de California, falleciendo en Barcelona el dieciocho de Febrero de 1919, al desembarcar del buque «Angel B. Pérez», para trasladarse á ésta, soltero, obrero, de cuarenta y cinco años de edad, y á la sazón Camarero de dicho buque, sin haber otorgado testamento; y en la pieza separada de declaración de herederos, he acordado, con esta fecha, anunciar la muerte sin testar de dicho individuo, y que hasta ahora ha reclamado su herencia Emilio Fernández Baranda, jornalero y vecino de esta villa, como padre y legal representante de María del Pilar, Epifanio, Pura y Valentina Fernández Relea, todos cuatro de menor edad y representando á su difunta madre Lorenza Relea Arroyo, hermana solo de madre del causante; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla en forma dentro de treinta días, á partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, apercibiéndoles, que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Saldaña cinco de Febrero de mil novecientos veinte.—Carlos Ruiz Zorrilla.—Por Delegación del Secretario judicial, Licenciado Don Antonio Cardona López, El Oficial Auxiliar, ante mí, Ricardo B. Montiano.